

SÍNTESIS DEL SUP-JDC-2222/2025 Y ACUMULADOS

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México son correctas al sostener que los actos impugnados carecen de definitividad y firmeza?

HECHOS

1. En el marco del Proceso Electoral en el cual se renovarán diversos cargos del Poder Judicial de la Ciudad de México, la actora fue candidata a magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México.

2. Después de la jornada electoral, la actora presentó diversas demandas en contra de los resultados de los cómputos distritales de la elección de magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México.

3. En su oportunidad el Tribunal Electoral de la Ciudad de México desechó las demandas porque consideró que son actos carentes de firmeza y definitividad.

RESUELVE

RAZONAMIENTO:

Los actos impugnados carecen de definitividad y firmeza, al tratarse de actos preparatorios para el cómputo total.

La parte actora debió dirigir su impugnación en contra de los resultados del cómputo total de la elección, lo cual, a la fecha en que presentó las demandas, aún no se había realizado.

Se acumulan los juicios y se **confirman** las sentencias impugnadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-2222/2025 Y
ACUMULADOS

ACTOR: GILDA GONZÁLEZ CARMONA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ARROYO
ÁLVAREZ

Ciudad de México, a *** de julio de dos mil veinticinco

Sentencia definitiva que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual **confirma** las sentencias dictadas en los respectivos juicios **TECDMX-JEL-088/2025, TECDMX-JEL-091/2025, TECDMX-JEL-097/2025, TECDMX-JEL-102/2025, TECDMX-JEL-108/2025 y TECDMX-JEL-113/2025**, emitidas por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México porque, efectivamente, los actos impugnados **carecían de definitividad al momento en que se presentaron las demandas.**

ÍNDICE

| | |
|-----------------------------|----|
| GLOSARIO | 2 |
| 1. ASPECTOS GENERALES | 2 |
| 2. ANTECEDENTES | 2 |
| 3. TRÁMITE | 3 |
| 4. COMPETENCIA..... | 4 |
| 5. PROCEDENCIA..... | 4 |
| 6. ESTUDIO DE FONDO | 6 |
| 7. RESOLUTIVO | 11 |

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| Constitución general: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley de Medios Local: | Ley de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana de Durango |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Tribunal Local: | Tribunal Electoral de la Ciudad de México |

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Una candidata a magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 presentó diversas demandas a fin de controvertir los cómputos distritales de la elección en la que participó.
- (2) El Tribunal Electoral de la Ciudad de México **desechó las demandas**, porque consideró que los actos impugnados carecían de definitividad.
- (3) En estos casos, esta Sala Superior debe determinar si fue correcto que el Tribunal local desechara las demandas de la actora por falta de definitividad.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Proceso electoral local.** El veintiséis de diciembre dos mil veinticuatro, inició formalmente el proceso electoral ordinario mediante el cual se elegiría a las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México¹.

¹ Consultable en: <https://www.iecm.mx/www/docs/pj/fechas-calendario.pdf>



- (5) **Jornada electoral en la Ciudad de México.** El primero de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en la Ciudad de México para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial local.
- (6) **Demandas locales.** El trece de junio, la actora presentó diversos medios de impugnación en los buzones del correo de las direcciones distritales del OPLE de la Ciudad de México, los cuales fueron remitidos al Tribunal local, a fin de controvertir los resultados de los cómputos distritales, todos de la Ciudad de México, respecto de la elección de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la referida entidad.
- (7) **Sentencias impugnadas (TECDMX-JEL-088/2025, TECDMX-JEL-091/2025, TECDMX-JEL-097/2025, TECDMX-JEL-102/2025, TECDMX-JEL-108/2025 y TECDMX-JEL-113/2025).** El veintiséis de junio, el Tribunal local desechó las demandas que presentó la actora, porque consideró que **los actos impugnados no eran definitivos ni firmes.**
- (8) **Juicios de la ciudadanía.** El cuatro de julio, el Tribunal local remitió las demandas en las cuales se impugnan sus determinaciones.

3. TRÁMITE

- (9) **Registro y turno.** En su oportunidad la magistrada presidenta ordenó formar los expedientes siguientes:

| No. | Expediente: | Juicio de origen cuya sentencia se impugna |
|-----|-------------------|--|
| 1 | SUP-JDC-2222/2025 | TECDMX-JEL-088/2025 |
| 2 | SUP-JDC-2227/2025 | TECDMX-JEL-091/2025 |
| 3 | SUP-JDC-2232/2025 | TECDMX-JEL-097/2025 |
| 4 | SUP-JDC-2237/2025 | TECDMX-JEL-102/2025 |
| 5 | SUP-JDC-2242/2025 | TECDMX-JEL-108/2025 |
| 6 | SUP-JDC-2247/2025 | TECDMX-JEL-113/2025 |

- (10) Estos expedientes, en su oportunidad, se turnaron a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (11) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios, se radican los expedientes en la ponencia del

magistrado instructor, se admiten los medios de impugnación y se cierran su instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia.

4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios, porque se controvierten diversas resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en relación con la elección de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México. Así, por la naturaleza de los cargos involucrados en la impugnación ante esta instancia y de lo razonado en el Acuerdo General 1/2025 de esta Sala Superior, este órgano es competente para resolver el asunto².

5. ACUMULACIÓN

- (13) Del análisis integral de las demandas, se advierte que existe conexidad en la causa, debido a que los medios de impugnación fueron promovidos por la misma persona, en ellos se señala la misma autoridad responsable y se impugnan diversas resoluciones con una pretensión que converge en un mismo punto de Derecho, es decir, determinar si la impugnación de los cómputos distritales de la elección de las magistradas y magistrados del Tribunal Superior y del Tribunal de Disciplina Judicial es un acto definitivo y firme.
- (14) Por tanto, en atención al principio de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumulan los expedientes SUP-JDC-2227/2025, SUP-JDC-2232/2025, SUP-JDC-2237/2025, SUP-JDC-

² ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1/2025, POR EL CUAL SE DELEGAN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EN MATERIA DE PROCESOS ELECTORALES VINCULADOS CON PERSONAS JUZGADORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PARA SU RESOLUCIÓN EN LAS SALAS REGIONALES, en el cual se definió que los asuntos vinculados con cargos estatales, tales como las magistraturas a los Tribunales de Disciplina Judicial y a los Tribunales Superiores de Justicia, serán conocidos por la Sala Superior. En cuanto a conocer este asunto a través del Juicio de la Ciudadanía, véase la Jurisprudencia 1/2014 de rubro CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.



2242/2025, y SUP-2247/2025 al diverso SUP-JDC-2222/2025, por ser este el juicio que se originó con la primera demanda que se recibió en esta Sala Superior³.

- (15) En consecuencia, deberá agregarse una copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

6. PROCEDENCIA

- (16) Los juicios de la ciudadanía cumplen con los requisitos de procedencia⁴, por las razones que se desarrollan en los subapartados siguientes:
- (17) **Forma.** Los requisitos se cumplen, porque en las demandas consta el nombre y la firma de quien promueve, se precisan los actos de autoridad que se reclaman, los hechos que motivan las controversias, así como los argumentos mediante los cuales se pretende demostrar que existe una afectación en perjuicio del actor.
- (18) **Oportunidad.** Las demandas se presentaron de manera oportuna, ya que, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México notificó el veintiséis de junio a la parte actora sobre las sentencias impugnadas y las demandas fueron presentadas ante dicho Tribunal local el treinta de junio siguiente. En ese sentido, se presentaron dentro del plazo de cuatro días establecido legalmente para ese efecto. Cabe señalar que la materia de controversia se relaciona con el proceso electoral judicial en la Ciudad de México, por lo que todos los días se consideran hábiles⁵.
- (19) **Interés jurídico y legitimación.** Se satisfacen los requisitos, porque la actora comparece por su propio derecho e impugna las sentencias en las que fue promovente, las cuales estima que le causan perjuicio a su esfera de derechos.

³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica, 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 80 de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- (20) **Definitividad.** Se cumple, ya que no existe ningún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia.

7. ESTUDIO DE FONDO

(21) 7.1. Marco normativo (actos no definitivos)

- (22) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que se desechará de plano el medio de impugnación cuya notoria improcedencia deriva de las disposiciones de esa ley.
- (23) Por su parte, del artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución general, puede advertirse que **los principios de definitividad y firmeza son requisitos de procedencia para todos los medios de impugnación en materia electoral**⁶.
- (24) Así, cuando la parte actora impugne un acto preparatorio que carezca de definitividad y firmeza, se actualizará la improcedencia del medio de defensa intentado.
- (25) En primer término, conforme al Acuerdo IECM/ACU-CG-057/2025⁷, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Ciudad de México 2024-2025, se establecen los siguientes cómputos:
- A. distritales
 - B. de Distrito Judicial
 - C. total
- (26) De igual forma, los lineamientos contienen las directrices generales para realizar la suma de los resultados obtenidos de cada una de las elecciones y se destaca que los cómputos se desarrollarán de forma cronológica y

⁶ Véase la Jurisprudencia 37/2002, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**

⁷ Disponible en: <https://iecm.mx/www/taip/cg/acu/2025/IECM-ACU-CG-057-2025.pdf>



consecutiva, es decir, se comenzará por los cómputos distritales y se finalizará con el cómputo total.

- (27) Por lo que respecta a las elecciones de las personas juzgadoras del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, se estableció que el cómputo total se determinará a partir de la suma de las actas que se emitieron en las Direcciones Distritales y que realice el Consejo General del OPLE a través del Sistema de Cómputos Distritales del Poder Judicial Local.
- (28) Asimismo, establece que a más tardar el **10 de junio**, se deberán de realizar los cómputos distritales y que, **al día siguiente de la conclusión del 100% de los cómputos distritales**, el Consejo General del OPLE llevará a cabo la sumatoria de las elecciones, entre otras, para magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México.
- (29) Posterior a la sesión del Consejo General del OPLE, se establece que se entregaran las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y se emitirá la declaración de validez respectiva.
- (30) Así, conforme a lo expuesto, **en la elección de las personas magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, cuando se impugnen los resultados de los cómputos distritales, se estimará que se están controvirtiendo actos preparatorios del cómputo definitivo**, porque el juicio electoral que se promueva sólo es procedente para controvertir el cómputo total y la entrega de constancias de mayoría o la asignación de la elección⁸.

7.2. Resoluciones impugnadas

- (31) El Tribunal Electoral de la Ciudad de México determinó la improcedencia de los juicios interpuestos y decretó su desechamiento, al estar impugnado en cada una de las demandas, cómputos distritales que han de ser de integrados a la sumatoria final efectuada por el Consejo General del OPLE, y ello sólo es impugnable a través del cómputo total de resultados y el

⁸ De conformidad con lo establecido en el artículo 103, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, actos realizados por dicho Consejo, de conformidad con el artículo 103, fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

- (32) El Tribunal local determinó la improcedencia de los juicios, señalando que la parte actora debió dirigir su impugnación en contra de los resultados del cómputo total de la elección, lo cual, a la fecha en que presentó las demandas, aún no se había realizado.
- (33) Aunado a ello, el Tribunal precisó que, si la pretensión de la parte actora era evidenciar irregularidades capaces de incidir en el cómputo total de la elección de los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, a partir de errores e inconsistencias que observó en un cómputo distrital, debió controvertir las supuestas anomalías en el cómputo distrital a través del juicio respectivo, pero en contra del referido cómputo total de la elección, conforme a lo que mandata la Ley procesal local.

7.3. Síntesis de agravios

- (34) La actora manifiesta esencialmente que la autoridad responsable no fundamentó ni motivó la resolución controvertida, así como que tampoco hizo un análisis exhaustivo de sus planteamientos, ya que no se pronunció respecto de la ilegalidad del cómputo distrital ni de la procedencia de su revisión autónoma.
- (35) Alega que el Tribunal local hizo una interpretación literal, restrictiva e inconstitucional de la normatividad electoral, lo cual no es compatible con el derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, específicamente del artículo 103 de la Ley Procesal Electoral local, del cual se advierte que hay una habilitación procesal específica para impugnar el cómputo total, sin excluir la impugnación de actos parciales, como los cómputos distritales.
- (36) Alega que el Tribunal local no hizo una valoración adecuada, respecto de si su impugnación debía entenderse como dirigida al cómputo total.



- (37) La decisión del Tribunal local le impide impugnar vicios en las casillas que por su naturaleza deben reclamarse en el cómputo distrital, ya que el cómputo total es una suma de los resultados distritales y no permite analizar en esa etapa cuestiones fácticas acontecidas en los cómputos distritales.
- (38) Sostiene que al desecharse su demanda no se le permitió acceso a la jurisdicción, cerrando su única vía para hacer valer sus derechos, por tanto, lo procedente era reencauzar su demanda o corregir el encuadramiento procesal si se consideraba que el medio elegido no era el idóneo.

7.4. Determinación de la Sala Superior

- (39) Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**, ya que, efectivamente, los actos impugnados en las sentencias referidas son carentes de definitividad y firmeza, dado que, de lo previamente expuesto, se puede desprender que aquellos deben ser valorados por el Consejo General del OPLE a la hora de emitir el cómputo de distrito judicial y, posteriormente, el cómputo total.
- (40) De una lectura de las demandas presentadas ante el Tribunal local, se puede desprender que en cada una reclama en lo individual un cómputo distrital perteneciente a uno de los treinta y tres cómputos distritales que se llevaron a cabo en las elecciones extraordinarias para el Poder Judicial local de la Ciudad de México.
- (41) Así, **no le asiste la razón** a la parte actora cuando sostiene que la responsable no fundamentó ni motivó la resolución impugnada, porque la responsable sostuvo que los artículos 103, fracción IV; y 104 de la Ley Procesal local; 50, fracción XXXIV del Código Electoral local; y los Lineamientos⁹ resultaban aplicables al proceso electoral extraordinario para la renovación del Poder Judicial local.

⁹ Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos, sumatoria, asignación de cargos de paridad de género, entrega de constancias y declaratorias de validez para el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial de la Ciudad de México, aprobados mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral IECM/ACU-CG-057/2025

**SUP-JDC-2222/2025 Y
ACUMULADOS**

- (42) Además, de los Lineamientos se desprende que los cómputos se desarrollarían de forma cronológica y consecutiva, es decir, se iniciaría por los cómputos distritales y se finalizaría con el cómputo total llevado a cabo por el Consejo General del Instituto local.
- (43) En consecuencia, como lo sostuvo el Tribunal local, para el caso de la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México en la que participó la actora, el juicio electoral que se promueva sólo es procedente para controvertir el cómputo total y entrega de constancias de mayoría o asignación de la elección, momento en el que, contrario a lo que sostiene la actora, también es posible cuestionar los resultados de los cómputos distritales, como es el caso.
- (44) Entonces, como la parte actora pretendía impugnar ante el Tribunal local los cómputos previos como lo son los distritales, es notorio que la responsable razonó debidamente la improcedencia del juicio, ya que se dirigía a controvertir actos que no resultan definitivos, en tanto que son parcialidades del cómputo estatal. El cómputo estatal de personas juzgadoras de los distritos judiciales electorales y de los circuitos judiciales se genera a partir de la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, conforme al distrito judicial electoral que corresponda.
- (45) Como ya se precisó, conforme al marco legal, los cómputos impugnables son los cómputos totales, por lo tanto, fue ajustado a Derecho que el Tribunal local haya desechado la demanda, ya que las actas de cómputos distritales que la actora pretendía controvertir carecían de definitividad, en tanto que **constituyen una fase previa que tiene por objeto generar el acta de cómputo estatal** respectiva.
- (46) Incluso si se considerara que la pretensión de la actora es controvertir la validez de la elección (y no sólo los cómputos distritales) o de inelegibilidad la candidatura electa, el momento oportuno para hacerlo valer es a partir de la declaración de validez emitida por el Consejo General del OPLE y la entrega de constancias mayoría, lo que, a la fecha de la presentación de la



demanda, no había sucedido, dado que dicha validez se declaró el dieciséis de junio.

- (47) Finalmente, es **inoperante** el agravio relativo a que la responsable debió reencauzar su demanda si consideraba que el medio de impugnación elegido no era idóneo. La calificativa anterior obedece a que, como la propia actora lo refiere, el reencauzamiento de su demanda procedía únicamente si el medio de impugnación no era idóneo, lo que no acontece en el presente caso, porque el desechamiento de sus demandas no se debió a la vía elegida por la actora, sino porque se impugnaron actos que no eran definitivos ni firmes.
- (48) Por estos motivos, lo procedente es **confirmar** las sentencias resueltas por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los Juicios **TECDMX-JEL-088/2025, TECDMX-JEL-091/2025, TECDMX-JEL-097/2025, TECDMX-JEL-102/2025, TECDMX-JEL-108/2025 y TECDMX-JEL-113/2025.**

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos establecidos en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirman** las resoluciones impugnadas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder

**SUP-JDC-2222/2025 Y
ACUMULADOS**

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO RRM